

Proceso: LIQUIDATORIO No. 68001400302220200047000

Deudor: ALEXANDER VELOSA PACHECO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito que presenta el deudor Alexander Velosa Pacheco (archivo 50 del cuaderno principal) en el que cuenta que se encuentra para el día de la diligencia en área rural del municipio de Saravena- Arauca, en cuya zona es deficiente la señal de internet y afirmó que dicha circunstancia le imposibilita su conexión a la diligencia programada para este día, se hace necesario su aplazamiento para **el martes 2 de abril de 2024 a las 9:30 am**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de adjudicación.

La audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizará en forma virtual, para lo cual se utilizará el aplicativo de LifeSize. Por lo tanto, las partes junto con sus apoderados deberán suministrar las direcciones de correo electrónico a través de las cuales se realizará la conexión.

La anterior información deberá proporcionarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

Por la secretaria del despacho, póngase en conocimiento de las partes el enlace para realizar la respectiva conexión como el acceso al expediente del proceso de la referencia y, además, requiérase al deudor Alexander Velosa Pacheco para que, en el menor tiempo posible, acredite que se encuentra para el día 17 de noviembre de los corrientes laborando en área rural del municipio de Saravena – Arauca.

Ahora bien, frente a la comunicación proveniente por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, obrante a folio 48, en donde nos remiten el proceso ejecutivo adelantado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS contra el deudor ALEXANDER VELOSA PACHECO, radicado 11001418901920220095500; es de advertir, que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P., es extemporáneo, pues la publicación en prensa del aviso que dio cuenta de la apertura de la liquidación del deudor Velosa Pacheco, data del 4 de septiembre de 2022 y los veinte días fenecieron el 30 de septiembre de 2022.

Así mismo, es de señalar que dicha acreencia fue objeto de objeción en el trámite de negociación de deudas y por auto de 6 de abril de 2021 se ordenó no aceptarla, siendo excluida en la continuación de la audiencia del 15 de febrero de 2022 celebrada en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica por parte del Departamento Santander (archivo No 49), téngase en cuenta que mediante providencias del 20 de octubre de 2022 y 8 de febrero de 2023, se le ha reiterado que debe acreditar la calidad de acreedor del señor Alexander Velosa Pacheco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb0fe3aa681a3abd51eb679f79db69eae254af0c23739bb4d9616c557dc8006**

Documento generado en 15/11/2023 05:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Aprehensión y Entrega de GARANTIA MOBILIARIA
Radicado:	680014003022-2023-00516-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT 860.051.894-6
Demandado:	DIEGO MAURICIO BLANCO AYALA C.C. 91.239.502

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada a través de apoderada judicial por el BANCO FINANDINA S.A. BIC, identificado con Nit. 860.051.894-6, contra DIEGO MAURICIO BLANCO AYALA, identificado con C.C. No. 91239502, y las pruebas que a ella se adjuntan, encuentra este despacho, conforme a lo reglado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015 que se cumplen todas las exigencias necesarias para proceder a emitir la orden deprecada; esto toda vez que en la cláusula novena del Contrato de Garantía Mobiliaria Sobre Vehículo (Prenda Sin Tenencia) se pactó el mecanismo de ejecución pago directo. Además, se solicitó la entrega voluntaria del bien mueble dado como garantía, sin que transcurrido el término legalmente establecido se haya efectuado la misma, aun cuando se verificó la efectiva notificación y finalmente se comunicó al deudor del registro de la ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. – ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **LTZ 173**, marca KIA, Modelo 2023, Chasis: KNAB2512APT041177 Color: PLATA, Motor: G4LANP238236, de propiedad de DIEGO MAURICIO BLANCO AYALA, identificado con C.C. No. 91.239.502. Librense los oficios correspondientes a efectos de que la autoridad competente cumpla la orden impartida, adjuntando copia del presente proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR la **ENTREGA** inmediata del vehículo descrito en el numeral anterior al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC, identificado con Nit. 860.051.894-6, en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la entidad:

“CALLE 93B NO. 19-31, PISO 2, EDIFICIO GLACIAL, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. o en el KILÓMETRO 3 VÍA FUNZA SIBERIA, FINCA SAUSALITO, VEREDA LA ISLA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”.

O en su defecto en los parqueaderos dispuestos en la Resolución No. DESAJBUR224819 del 29 de diciembre de 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga –Santander.

Una vez se culminen las diligencias de aprehensión y entrega, infórmese a este despacho las resultas de las mismas por el medio más expedito.

TERCERO. - RECONOCER como apoderada judicial del acreedor garantizado a la profesional del derecho ADRIANA VASQUEZ DÍAZ, identificada con C.C. No. 63.537.812., y tarjeta profesional No. 158.575 del C.S. de la J. y correo electrónico: <mailto:litigios@vasquezdiazlegal.com>, conforme al poder debidamente conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Librese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ea5c0be1506b3b9e6ae6ee6ae8d0cfd4b5e498b277162e628895bc5beb2fb**

Documento generado en 15/11/2023 12:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300626-00
Demandante: ALIANZA INMOBILIARIA SA
Demandado: ZULAY MARTINEZ CARVAJAL

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito genitor, se colige que la presente demanda declarativa presentada por Alianza Inmobiliaria SA contra Zulay Martínez Carvajal, reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo que se admitirá y dará el trámite del proceso verbal sumario, conforme lo contempla el numeral 9° del artículo 384 del CGP, por ser causa exclusiva de la mora el pago del canon de arrendamiento.

De otra parte, frente a la prohibición de no escuchar a la demandada mientras no cancele los cánones y cuotas de administración adeudados, de conformidad con el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., la prohibición recae sobre las sumas de dinero que de acuerdo con la prueba allegada, corresponde a los cánones de arrendamiento causados entre mayo a septiembre de 2023, para un valor total de \$5.355.000.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO –vivienda urbana-, promovida por Alianza Inmobiliaria SA, identificada con el NIT 804009532-4, en contra de Zulay Martínez Carvajal, identificada con la CC No. 1090419650, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 45 No. 0-120 Local 13 Torre 1 del Conjunto Residencial Altobelo I Etapa Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de DIEZ (10) días, siguientes a la notificación personal de este proveído, para que se pronuncie sobre esta.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto consigne a órdenes de este Juzgado los valores que se aducen por el demandante adeudar que corresponde a los cánones de arrendamiento causados entre mayo a septiembre de 2023, para un valor total de \$5.355.000. Lo anterior conforme el artículo 384 del C.G.P, así como los cánones de arrendamiento que se causen dentro del trámite del presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C.G.P, o de la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual se deberá advertir al demandado que el término señalado en el numeral segundo de esta providencia, comienza a correr a partir del día tercero, siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

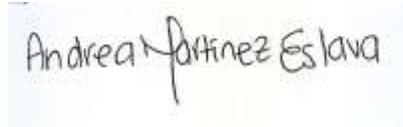


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: RECONOCER a la abogada Nancy Lisbeth Prieto Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No.63518471 y T.P del C.S. de la J., No.101097, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202300629.00
Demandante: ORLANDO LANDAZABAL PÁEZ
Demandado: FLOR MARÍA MARTÍNEZ NIÑO.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda declarativa presentada por Orlando Landazábal, mediante apoderado judicial, se evidencia que este despacho carece de competencia territorial para su conocimiento de conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del CGP, en armonía con el numeral 1° y el párrafo del artículo 17 del CGP, por lo que se impondrá su rechazo y remisión al juzgado que de acuerdo a la ritualidad procesal debe conocer el asunto de modo privativo.

Lo anterior, porque con la demanda se ejercitan derechos reales –declaración de pertenencia- sobre el inmueble identificado con la MI 300-108982, predio urbano cuya nomenclatura es Unidad 101 que hace parte del Conjunto Multifamiliar la Cumbre Manzana A Ubicado en Calle 30 No 26E-30, barrio la cumbre del municipio de Floridablanca, cuyo avalúo catastral de \$42.788.000 (folio 80 del archivo 2) que, acogiendo la regla que dicta el numeral 3° del artículo 26 del CGP, no excede del límite de la mínima cuantía.

En virtud de lo cual, teniendo en cuenta que funcionan en dicha localidad juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, aquellos han de conocer este asunto y por reparto se les remitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda presentada por Orlando Landazábal Páez, identificado con CC No. 91.152.128, mediante apoderado judicial, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -REMITIR a demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca –reparto-, para que se le imprima el trámite correspondiente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA